

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	KATERIN ARROYAVE ANGEL
Demandado	CINDY GIOVANA MURCIA GALEANO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00720 00
Asunto	Rechaza demanda

KATERIN ARROYAVE ÁNGEL, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra Cambio), en contra de CINDY GIOVANA MURCIA GALEANO.

El Despacho por auto del 03 de mayo de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 2**

Se le solicitó a la parte actora adecuara el hecho segundo y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, en la letra de cambio objeto de la Litis, no se evidenciaba que las partes hayan pactado intereses de plazo, pues cuando se habla de retardo, se refiere a los intereses moratorios a que haya lugar en razón al vencimiento de la obligación, y al incumplimiento por parte del deudor en su pago.

Al cumplimiento de tal requisito la parte actora en la pretensión segunda manifiesta que:

SEGUNDO: 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de abril del 2023, equivalente a CINCO meses (5) para un total de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000) y los demás que se causen hasta que satisfagan las pretensiones.

Sin hacer alusión por qué concepto se pretende la suma requerida, con lo que se denota la falta de claridad en lo pretendido.

- **Requisito 5**

Se exigía a la parte actora que aclarara por qué se estaba presentando demanda por título quirografario, si del certificado de tradición y libertad aportado para la

medida de embargo se desprendía que la aquí demandante es acreedora hipotecaria de la demandada. Así mismo que indicara si la letra de cambio objeto de litigio, está contenida en las obligaciones que se garantizaron con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2316 del 27 de diciembre de 2021 de la Notaria Doce de Medellín, y que del cumplimiento del párrafo anterior adecuara los hechos y las pretensiones a que hubiera lugar.

La apoderada no se pronunció respecto de este numeral quedando para el Despacho la incógnita, de que si la suma contenida en la letra de cambio objeto de litigio hacía parte o no, de las obligaciones que se garantizaron con hipoteca mencionada en el párrafo anterior, y por tanto, no nos encontraríamos en presencia de un proceso ejecutivo singular, sino de un ejecutivo para la efectividad de la garantía Real (hipotecario), el cual estaría regido por las disposiciones especiales para éste tipo de asuntos, las cuales difieren del en ciertos aspectos y requisitos a las del ejecutivo singular, y que serían exigibles para librar la orden de apremio.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b89ae607c003d25c831f7e57ef55522abadeac0350397a9b6bcf82bdf5d1d0**

Documento generado en 23/06/2023 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>